

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA  
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906  
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., nueve (9) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

INCIDENTE DE MEDIDA DE PROTECCIÓN  
110013110022-2020-00409-00  
ÁNGELA MARÍA MARTÍNEZ MARTÍNEZ contra  
CARLOS FRANCISCO SABOGAL ABRIL

## **I - Asunto a tratar**

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría 10 de Familia – Engativá II, dentro del incidente por incumplimiento de la medida de protección promovida por Ángela María Martínez Martínez contra Carlos Francisco Sabogal Abril.

## **II – Antecedentes**

### **1. Consideración preliminar**

La señora Ángela María Martínez Martínez solicitó en su favor y en de sus hijas Keissy Nicoll Moreno Martínez, Sofía Natalia y María José Sabogal Martínez medida de protección el día 6 de julio de 2015 contra Carlos Francisco Sabogal Abril ante la Comisaría 10 de Familia – Engativá II, aduciendo agresiones psicológicas y verbales de parte del Sr. Sabogal Abril. (fls. 6 y anverso)

Por auto de la misma fecha la Comisaría de Familia admitió la solicitud de medida de protección, otorgó medidas provisionales de protección y citó a las partes para audiencia de trámite. (fl. 7)

La autoridad administrativa en audiencia celebrada el 8 de septiembre de 2015, luego de escuchar a las partes y valorar las pruebas, resolvió imponer medida de protección a favor Ángela María

Martínez Martínez y de sus hijas Keissy Nicoll Moreno Martínez, Sofía Natalia y María José Sabogal Martínez en contra de Carlos Francisco Sabogal Abril. (fls. 23-24)

## **2. Del incumplimiento a la Medida de Protección.**

El día 17 de febrero de 2020, la señora Ángela María Martínez Martínez inició trámite de incumplimiento de la medida de protección a su favor y el de sus hijas Keissy Nicoll Moreno Martínez, Sofía Natalia y María José Sabogal Martínez y en contra del señor Carlos Francisco Sabogal Abril, por nuevos hechos de agresiones físicas, psicológicas y verbales. (fl. 43 y anverso)

La Comisaría 10 de Familia – Engativá II, mediante providencia del 20 de febrero de 2020, admitió la solicitud del primer incidente a la medida de protección, y citó a las partes para audiencia de trámite. (fl. 48, trámite incidental)

En audiencia de instrucción y juzgamiento el día 24 de agosto de 2020, la autoridad administrativa luego de escuchar a las partes en conflicto, declaró probado el primer incumplimiento por parte de Carlos Francisco Sabogal Abril, sancionándolo con dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), indicando al infractor sobre las sanciones en caso de volver a incumplir dicha medida, decreto adición a la medida de protección provisional y ordenó la remisión de las diligencias en grado jurisdiccional de consulta al Juzgado de Familia. (fls. 72 -74)

## **III. Consideraciones del Despacho:**

### **1. Premisa normativa**

La violencia intrafamiliar suele estar relacionada con diversas causas *“culturales, sociales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas que vulneran la dignidad humana”*, pero la violencia históricamente ha estado inmersa en relaciones de dominio y poder entre hombres y mujeres, es por tal razón que distintas disciplinas han unido esfuerzos para promover la igualdad entre géneros y poder reducir los actos violentos al interior de las familias.

Es por ello que, la comunidad mundial consciente de dichos problemas sociales y en especial la discriminación que se dirige contra las mujeres ha desarrollado importantes tratados e instrumentos jurídicos para la protección de cualquier tipo de violencia de género, tal es el caso de la Declaración Sobre La Eliminación De La Discriminación De La Mujer (CEDAW 1981), la Declaración Sobre La Eliminación De La Violencia En Contra De La Mujer (1993); y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995).

Siguiendo la misma preocupación e interés, la Organización de los Estados Americanos (OEA), en la Convención de Belém do Pará (1995), prohibió todo tipo de discriminación contra la mujer y dotó de parámetros jurídicos a todos los estados adscritos a esta organización para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, verbigracia el artículo 1 de Declaración de la ONU sobre la Eliminación de la Violencia (1993) define así la violencia contra la mujer “*se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada*”.

Sentadas la anteriores precisiones la violencia familiar es un fenómeno social que atenta contra la unidad familiar y comprende “*todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica.*”

En ese mismo sentido en el marco de los Derechos Humanos se ha enmarcado la violencia intrafamiliar “*como aquella acción realizada al interior de la familia por uno de sus miembros, que lesionan y amenazan la vida, la integridad, la autonomía, la libertad individual y la dignidad humana de quienes la integran, es decir, son aquellos actos los que producen daños físicos o psíquicos, la tortura, el trato cruel - intimidatorio o degradante - la agresión, el maltrato, la amenaza, el ultraje, el agravio y cualquier otra forma de agresión, es por tal razón que todos los estado deben proscribir toda conducta que atente, amenace o vulnere la integridad familiar.*”

*Acogiendo los conceptos y el interés internacional el Estado Colombiano mediante la ley 51 de 1981 adoptó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en la cual todos los países integrantes condenaran cualquier tipo y forma de segregación dirigida a la mujer.*

*Mediante la Ley 248 de 1995, la Republica de Colombia adoptó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de' Belém Do Pará".*

En consecuencia, el artículo 93 de la Constitución Política indica que “*Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno*”, dichos tratados

conforman lo que se conoce como el Bloque de constitucionalidad, es decir la normas, tratados y convenios internacionales aprobados y ratificados por Colombia se integrarán al mandato superior interno y tendrán la misma relevancia e importancia que el derecho Constitucional interno.

Con la expedición de la Ley 294 de 1996, se materializó el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, puesto que se establecieron las normas para prevenir, remediar y sancionar cualquier tipo de violencia familiar, a través de esta normativa las autoridades fueron provistas de directrices jurídicas para proteger al grupo familiar e imponer ciertas medidas.

Dentro de las medidas de protección a la que puede acudir la víctimas, vale resaltar las siguientes (i) ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima; (ii) ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima; (iii) ordenar al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima; (iv) y ordenar una protección temporal especial para la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo.

Posteriormente la Ley 575 del año 2000, reformó la Ley 294 de 1996, en el sentido que amplió dichas directrices jurídicas y otorgó facultad a los Comisarios de Familia, permitiéndoles la imposición de medidas de protección provisionales o definitivas contra el agresor, la solicitud de pruebas periciales, la orden de arresto y todas aquellas funciones inherentes a la protección y prevención de todas las formas de violencia intrafamiliar.

Con respecto a las sanciones que resultan como consecuencia del incumplimiento de las medidas de protección se tiene inicialmente la multa, la cual es definida por la corte Constitucional<sup>1</sup> como: *"Una manifestación de la potestad punitiva del Estado que refleja el monopolio del poder coercitivo y el reproche social de la conducta de quien quebranta el orden público"*<sup>2</sup>.

Igualmente ha dicho que la multa: *"Constituye, por regla general, una sanción pecuniaria impuesta al particular como consecuencia de una conducta punible o por el incumplimiento de un deber y, como toda sanción, sus elementos esenciales deben estar determinados en una ley previa a la comisión del hecho de que se trate, incluyendo la cuantía y el respectivo reajuste"*<sup>3</sup>.

---

1 Sentencia C-185 de 2011 M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto

2 C-194 de 2005 MP Dr Marco Gerardo Monroy Cabra

3 C-390 de 2002 MP Dr. Jaime Araujo Renteria

La competencia para definir sus elementos estructurales, las condiciones para su imposición y la cuantía es del Estado, el sentido de su aplicación se da con el fin de forzar ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales y como su carácter es pecuniario, se convierte en un verdadero crédito a favor del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia ha aclarado insistentemente que *"el origen de la multa es el comportamiento delictual del individuo, no su capacidad transaccional, y su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable"*<sup>4</sup>. Tampoco tiene el alcance de una carga pecuniaria de naturaleza resarcitoria que persiga reparar el daño provocado por el delito.

## 2. Caso concreto

El presente trámite tiene por objeto verificar si el denunciado Carlos Francisco Sabogal Abril, ha cumplido con las órdenes impartidas por la Comisaría 10 de Familia – Engativá II, en la medida de protección No. 431/2015, o si, por el contrario, se ha hecho merecedor de las sanciones impuestas en la providencia que se consulta, por haber incumplido el incidentado la medida de protección impuesta.

En este sentido, deberá señalarse que del análisis de los hechos expuestos en la solicitud y de las pruebas recaudadas, deberá confirmarse la sanción imputada por la Comisaría de Familia.

En efecto, la Comisaría 10 de Familia – Engativá II de Bogotá en diligencia de audiencia programada con antelación, debidamente notificada y a la cual comparecieron las partes, resolvió imponer como sanción multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) en su contra, con fundamento del análisis en conjunto de las diligencias entre las que se destacan, las siguientes:

En primer lugar, respecto a los cargos indilgados al victimario, la señora Ángela María Martínez Martínez manifestó que *"El 16 de febrero de 2020 Carlos se acerca a mi casa a eso de las 06 de la tarde, llega ingres[ó] a través de nuestras hijas[,] empezó a pelear me decía que las niñas no son hijas de él[,] que estoy con tipos que soy la peor persona del mundo que le quit[é] la herencia a sus hijas que le quit[é] derecho con las niñas, me decía que me acuesto con todo el mundo que en mi vida pasada lo traicione, me decía groserías puta que soy una cualquiera que so[y] la peor cosa del mundo que le doy asco que soy una sucia cochina que no valgo nada, estaban presentes*

---

4 C-194 de 2005 MP Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra

*mi hija Keisy que tiene 15 años[,] mi hija Sofía que tiene 13 años[,] mi hija María José de 06 años de edad, vivimos juntos por lo que lo dejo entrar prácticamente se metió a las malas, pretendo con este trámite que no me agreda[,] no tenemos relación[,] no lo quiero ver lo quiero lejos de mi casa, quiero que lo saquen de mi casa, él no cumple con los derechos de padre”.*

De igual forma, los descargos del denunciado quien aceptó parcialmente los hechos de violencia enrostrados. En efecto, en su relato indicó que “(...) El 16 de febrero de 2020, los dos nos agredimos verbalmente ella me tir[ó], me peg[ó], me aruñ[ó] los brazos, yo no denuncié[,] yo llegu[é] a la casa de ella los dos empezamos a alegar porque reprendí a mi hija a Keisy le dije que no fuera grosera, ahí Ángela salt[ó] me agredió verbalmente me decía no sea hijueputa, gonorrea, usted no tiene por qué estar acá yo dije si yo sé que usted paga el arriendo de la casa, los dos alegamos, los dos nos insultamos[,] ella me peg[ó] me rompi[ó] un frasco yo no demand[é] porque no considero que estar en estos sea buena ante los ojos de Dios es mi vida ella puede decir que soy drogadicto probé droga pero ya no, no le he tocado si grite a Ángela, yo vivo en la casa de ella porque no tengo donde vivir en este momento me gast[é] toda la plata con ella, mis hijas se ponen a favor de ella, ella me peg[ó] delante de mis hijas”.

Así mismo, en el presente trámite incidental se practicó la entrevista psicológica a las adolescentes Keisy Nicoll Moreno Martínez de 15 años y Sofía Sabogal Martínez de 12 años, de la cual la psicóloga de la Comisaría concluyó que “se identifica como factor de riesgo contante maltrato verbal y psicológico de parte del señor CARLOS FRANCISCO SABOGAL ABRIL hacia la señora ANGELA MARÍA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, siendo involucradas las menores hijas e hijastra en los conflictos de los padres. En los hechos ocurridos el 16 de febrero de 2020 Keisy fue testigo de oídas y Sofía solo presenció cuando la policía retiraba de la residencia a su padre. El día 15 de febrero, manifiesta la niña Sofía, el padre implementó pauta correctiva maltratante, una fuerte palmada duro en el brazo. Dado lo anterior, por el recurrente conflicto en el marco verbal y psicológico, se considera un riesgo para la salud emocional y familiar la convivencia del señor CARLOS FRANCISCO SABOGAL ABRIL en el domicilio de la señora ANGELA MÁRIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ y sus menores hijas”.

En esta oportunidad, ha quedado demostrado que el señor CARLOS FRANCISCO SABOGAL ABRIL, ha desatendido la medida de protección que le fuera impuesta por la Comisaría de Familia, en donde da cuenta de las agresiones en contra de la ÁNGELA MÁRIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ y de sus hijas, como se desprende de la denuncia de la incidentante, de las entrevistas psicológicas a las menores KEYSY NICOL MORENO MARTÍNEZ y SOFÍA SABOGAL MARTÍNEZ y de los descargos del implicado, quien aceptó parcialmente que perpetró actos de violencia en contra de la señora Martínez Martínez y sus hijas.

Con lo anterior, no cabe duda a este Despacho que del análisis de los medios de prueba que fueron arrimados a la autoridad administrativa se puede evidenciar con certeza que los presupuestos fácticos exigidos por el legislador para sancionar a CARLOS FRANCISCO SABOGAL ABRIL, se han presentado, razón por la cual esta sede judicial confirmará la decisión adoptada por la Comisaría de Familia.

De otra parte, frente a adición a las medidas de protección decretadas el 8 de septiembre de 2015 en favor de la señora ÁNGELA MARÍA MARTÍNEZ MARTÍNEZ y sus hijas JEISSY NICOLL MORENO MARTÍNEZ, SOFÍA NATALIA y MARÍA JOSÉ SABOGAL MARTÍNEZ contra el señor CARLOS FRANCISCO SABOGAL ABRIL, en el sentido de ordenar a éste último el desalojo inmediato de la residencia que comparte con la señora Martínez Martínez ubicada en la Calle 08 Bis No. 81-61, dado el conflicto en que se encuentra inmersas las partes y que conlleva a poner en riesgo la integridad familiar, para este Juzgador la medida adicional es proporcional, razonable y acorde con los lineamientos jurídicos, atendiendo el estado de vulnerabilidad en que se encuentra la incidentante y sus menores hijas.

Así las cosas, este Despacho determina que la actividad desplegada por la Comisaría 10 de Familia – Engativá II, se ajusta a derecho y a los principios constitucionales, por lo que se procederá a confirmar la providencia atacada, pues este Juzgador encuentra que las pruebas recaudadas por la autoridad administrativa se desprende concluyentes elementos de juicio que justifican la decisión impuesta.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

#### RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada veinticuatro (24) de agosto de 2020 proferida por la Comisaría 10 de Familia – Engativá II, dentro del incidente de desacato promovido por ANGELA MARÍA MARTÍNEZ MARTÍNEZ en su favor de sus menores hijas JEISSY NICOLL MORENO MARTÍNEZ, SOFÍA NATALIA y MARÍA JOSÉ SABOGAL MARTÍNEZ contra CARLOS FRANCISCO SABOGAL ABRIL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.653.716 expedida en Bogotá, por las razones expuestas en la motivación de este proveído, en la que se impone como sanción al incidentado la multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

SEGUNDO: COMUNICAR vía electrónica lo aquí decidido a las partes involucradas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia. OFICIAR

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "J. Buitrago F.", with a stylized flourish on the left side.

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ  
Juez